

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RODOLFO MURCIA AGUILERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 006 2017 00054 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 67**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 85 del 9 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

**SENTENCIA No. 292**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende la reliquidación de pensión de vejez, pago de diferencias de mesada debidamente indexadas, costas y agencias en derecho (f. 17-21).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 25 de octubre de 1931, cumpliendo 60 años en 1991, siendo beneficiario de pensión de vejez, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990.
- ii) Mediante Resolución 8586 1991, el ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a partir del 30 de diciembre de 1991.
- iii) Cotizó un total de 1.304 semanas, sobre un salario base de \$655.070 para 1991, tasa de reemplazo del 90%, arrojando una primera mesada de \$598.563.
- iv) Aplicando el IPC en forma correcta, el salario base ascendería a \$755.180, para una primera mesada de \$649.662.
- v) Los salarios cotizados durante las últimas 100 semanas no fueron debidamente indexados.
- vi) El 13 de septiembre de 2016 radicó ante COLPENSIONES solicitud de indexación de la primera mesada, resuelta de forma negativa por Resolución GNR 328074 de 3 de noviembre de 2016, contra la que no se interpusieron recursos.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES manifiesta que la mayoría de los hechos son ciertos; afirma que no es cierto que el demandante tenga derecho a una mesada mayor, pues al estudiar la reliquidación conforme al parágrafo 1 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, la nueva liquidación resulto inferior a la ya reconocida.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y formula las excepciones de mérito que denominó: *“la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción”* (f. 43-45).

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali por sentencia 85 del 9 de abril de 2018 CONDENÓ a COLPENSIONES a indexar la primera mesada, a partir del 13 de septiembre de 2014, correspondiendo para el año 2018 a la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$8.775.735), con un retroactivo pensional al 31 de marzo de 2018 de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$59.905.281).

Mediante Auto 724 del 30 de abril de 2018 el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali realizó corrección aritmética, CONDENANDO a COLPENSIONES al pago de la suma de \$76.297.086, por concepto de retroactivo causado entre el 13 de septiembre de 2013 y el 31 de marzo de 2018.

Consideró el *a quo* que:

- i) El derecho a la indexación de la primera mesada tiene rango constitucional, tal como lo estableció la Corte Constitucional.
- ii) Liquidando el IBL con las últimas 100 semanas, se obtiene diferencia en favor del demandante.
- iii) Prospera la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 13 de septiembre de 2014.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Mediante Auto 977 del 9 de mayo de 2018, se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Por lo anterior, se estudia en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

## 2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a la indexación de su primera mesada pensional y en consecuencia al pago de las diferencias insolutas.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES reconoció de pensión de vejez al demandante por Resolución 8586 del 19 de diciembre de 1991 (f. 3-4), a partir del 30 de diciembre de 1991, con 1.304 semanas cotizadas, para una mesada de \$598.563.

Por resolución GNR 328074 del 3 de noviembre de 2016 (f. 12-14), fue negada la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez elevada por el demandante.

La figura de la indexación fue expresamente reglada en materia de seguridad social con la ley 100 de 1993; sin embargo, desde la Constitución Política de 1991 se instituyeron principios constitucionales relacionados con este mecanismo de actualización que obligaron a dimensionar la indexación como parte esencial para el reconocimiento de derechos de índole prestacional como las pensiones.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de octubre de 2013, expediente con radicación 47709, acogió la tesis de la indexación para todas las pensiones anteriores o posteriores a la vigencia de la actual Constitución; no obstante, recientemente dicha corporación, retomó el criterio de la improcedencia de la indexación de la primera mesada pensional, en las prestaciones concedidas por el Instituto de Seguros Sociales bajo el amparo del acuerdo 049 de 1990, pues consideró que conforme con los reglamentos del Instituto, las prestaciones otorgadas por éste se calculaban *“según sus propias fórmulas, con el salario mensual base de cotización y no con los salarios*

*devengados*”, así lo expuso en sentencia SL1186-2018, con radicación número 50748 del 18 de abril de 2018.

Ahora es importante resaltar que la Corte Constitucional en sentencias SU-069 de 21 de junio de 2018 realizó un recuento de las reglas jurisprudenciales sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, señalando que aplica a todos los pensionados, y determinó las siguientes razones:

*“(...) para sostener que la indexación también se aplica a las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886”:*

*“(i) La indexación de la primera mesada pensional fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia desde 1982, al garantizar el derecho con fundamento en los postulados de justicia, equidad y los principios laborales.*

*(ii) La indexación se sustenta en máximas constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la Constitución de 1886, pero cuyos efectos se proyectan con posterioridad, máxime cuando se trata de prestaciones periódicas. En efecto, se indicó que con fundamento en el artículo 53 de la Carta de 1991, así como la interpretación sistemática de los principios del in dubio pro operario (art. 48), Estado social de derecho (art. 1º), especial protección a las personas de la tercera edad (art. 46), igualdad (art. 13) y mínimo vital, existe el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional.*

*(iii) La indexación de la primera mesada pensional tiene la característica de ser un derecho universal.*

*(iv) La certeza del derecho a indexar se presenta cuando la autoridad judicial lo reconoce como tal. A partir de ese momento se empieza a contabilizar el término de prescripción de las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886. Ello por cuanto para aquella época el derecho era incierto y no resulta proporcional ordenar el pago de algo de lo cual no se tenía seguridad sobre su existencia, además, se pondría en riesgo el principio de sostenibilidad financiera contenido en el artículo 334 de la Constitución Política<sup>1</sup>.”*

Adicionalmente la propia Corte en sentencia SU 168 del 16 de marzo de 2017, al respecto de la indexación estudiada expuso:

*“(i) es fundamental; (ii) se predica de todo tipo de pensiones, es decir, tiene carácter universal y (iii) por regla general, la acción de tutela es procedente para buscar su protección. Así mismo es preciso señalar que, (iv) la prescripción se predica de las mesadas pensionales indexadas y nunca del derecho; (v) el régimen prescriptivo,*

---

<sup>1</sup> “La Sala encuentra que la certeza del derecho es el momento a partir del cual se debe determinar el término de prescripción. Ello se encuentra en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que señala que ‘Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. // En este orden de ideas, pese al carácter universal del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la divergencia interpretativa sobre su procedencia en aquellas causadas con anterioridad a 1991, hace que **sólo a partir de esta decisión de unificación se genere un derecho cierto y exigible**”. Resaltos del texto, sentencia SU-1073 de 2012.

*por regla general, es el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y (vi) por vía excepcional, se aplica un régimen prescriptivo diferenciado a la indexación que se reconozca sobre pensiones causadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, que es el establecido en las sentencias SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015. Por último, (vii) la fórmula matemática que unificadamente se usa para hacer el cálculo de la indexación es la establecida por la sentencia T-098 de 2005.”*

En virtud de lo anterior, considera la sala que tal como se determinó el *a quo*, hay lugar a la indexación de los salarios de las 100 últimas semanas de cotización, las cuales sirven de base para calcular la primera mesada pensional del actor.

Se procede a hacer la revisión de las operaciones realizadas en primera instancia para establecer el monto de la mesada pensional que le corresponde al demandante.

Realizado el cálculo de la primera mesada pensional del demandante, teniendo en cuenta para ello el ingreso base debidamente indexado de las últimas 100 semanas de cotización, esto es entre el **31 de diciembre de 1989 y el 30 de noviembre de 1991**, así como las categorías de dichos ingresos, con fecha de indexación al 30 de diciembre de 1991, fecha desde la que se reconoce el derecho pensional, arrojó un **Salario Mensual Base de \$784.786**, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, por haber cotizado 1.304 semanas, resulta en una mesada pensional a partir del 30 de diciembre de 1991 de **\$706.307**, superior a la liquidada por el ISS hoy COLPENSIONES, e igual a la calculada en primera instancia, debiéndose confirmar en ese sentido la decisión.

PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DÍAS DEL	PROMEDIO	ÍNDICE	ÍNDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	RANGO	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
31/12/1989	31/12/1989	1	1,00	165.180	12,581500	21,004200	275.759,11	9.192
1/01/1990	31/12/1990	2	365,00	665.070	15,868100	21,004200	880.335,57	10.710.749
1/01/1991	30/11/1991	3	334,00	665.070	21,004200	21,004200	665.069,50	7.404.440
TOTALES			700					18.124.382
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)								784.786
TASA DE REEMPLAZO (1.304 semanas)			90%	MESADA PENSIONAL AL 30/05/1994				706.307

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho a la pensión es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La pensión se reconoció al demandante a partir del 30 de diciembre de 1991(f.3-4), la reclamación sobre la indexación de la primera mesada pensional se presentó el

**13 de septiembre de 2016** (f. 7), y la interposición de la demanda, fue el **9 de febrero de 2017** f. 25), por lo que hay lugar a declarar la prescripción de las diferencias causadas antes del **13 de septiembre de 2013**, confirmando en este punto la decisión.

Revisado el retroactivo por las diferencias de mesadas pensionales causadas entre el 13 de septiembre 2013 y el 31 de marzo, reconocido por el *a quo*, encontró la sala un valor inferior, pues para el año 2013, el *a quo*, tomo 5.5 mesadas, cuando realmente desde el 13 de septiembre al 31 de diciembre de ese año, teniendo en cuenta la mesada adicional de diciembre, corresponden 4,6 mesadas; por lo que al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, es procedente la modificación de la sentencia en beneficio de la entidad.

Se actualizará la condena al 31 de octubre de 2020, resultando por concepto de diferencias insolutas causadas entre el 13 de septiembre de 2013 y el 31 de octubre de 2020, la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$125.106.553)** suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta pago de la obligación.

Se autorizará a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional reconocido, el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

A partir del 1 de noviembre de 2020, se deberá continuar pagando una mesada pensional de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$9.340.477)**.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS SMLMV	DIFERENCIA	RETROACTIVO	
1/12/1991	31/12/1991	0,2600	1,00	\$ 706.307	\$ 598.563			
1/01/1992	31/12/1992	0,2503	14,00	\$ 889.947	\$ 754.189			
1/01/1993	31/12/1993	0,2109	14,00	\$ 1.112.701	\$ 942.963			
1/01/1994	31/12/1994	0,2259	14,00	\$ 1.347.369	\$ 1.141.834			
1/01/1995	31/12/1995	0,1946	14,00	\$ 1.651.740	\$ 1.399.774			
1/01/1996	31/12/1996	0,2163	14,00	\$ 1.973.168	\$ 1.672.170			
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	14,00	\$ 2.399.965	\$ 2.033.861			
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	14,00	\$ 2.824.278	\$ 2.393.447			
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	14,00	\$ 3.295.933	\$ 2.793.153			
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	\$ 3.600.147	\$ 3.050.961			
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 3.915.160	\$ 3.317.920			
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 4.214.670	\$ 3.571.741			
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 4.509.275	\$ 3.821.405			
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 4.801.927	\$ 4.069.415			
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 5.066.033	\$ 4.293.233			
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 5.311.736	\$ 4.501.454			
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 5.549.702	\$ 4.703.119			
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 5.865.480	\$ 4.970.727			
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 6.315.362	\$ 5.351.982			
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 6.441.669	\$ 5.459.021			
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 6.645.870	\$ 5.632.072			
8/07/2012	31/12/2012	0,0244	7,77	\$ 6.893.761	\$ 5.842.149			
13/09/2013	31/12/2013	0,0194	4,60	\$ 7.061.969	\$ 5.984.697	\$ 1.077.272	\$ 4.955.451	
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 7.198.971	\$ 6.100.800	\$ 1.098.171	\$ 15.374.396	
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 7.462.454	\$ 6.324.089	\$ 1.138.364	\$ 15.937.099	
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 7.967.662	\$ 6.752.230	\$ 1.215.431	\$ 17.016.040	
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 8.425.802	\$ 7.140.484	\$ 1.285.319	\$ 17.994.463	
1/01/2018	31/12/2018	0,0371	14,00	\$ 8.770.418	\$ 7.432.529	\$ 1.337.888	\$ 18.730.436	
1/01/2019	31/12/2019	0,0269	14,00	\$ 9.095.800	\$ 7.708.276	\$ 1.387.524	\$ 19.425.335	
1/01/2020	31/10/2020	0,0167	11,00	\$ 9.340.477	\$ 7.915.629	\$ 1.424.848	\$ 15.673.332	
<b>TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIAS</b>							<b>\$ 125.106.553</b>	

En virtud de lo expuesto, se modificará la sentencia bajo estudio, sin lugar a condena en costas en esta instancia por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** de la Sentencia 85 del 9 de abril de 2018 proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** reconocer y pagar al señor **RODOLFO HERNANDO MURCIA AGUILERA** de notas civiles conocidas en el proceso, una mesada pensional para el año 2020, de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$9.340.477)**. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.



**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 85 del 9 de abril de 2018 proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** reconocer y pagar a favor del señor **RODOLFO HERNANDO MURCIA AGUILERA** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$125.106.553)** que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta pago de la obligación, por concepto de diferencias insolutas causadas entre el 13 de septiembre de 2013 y el 31 de octubre de 2020.

**AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** a descontar del retroactivo pensional reconocido, el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

**CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia 85 del 9 de abril de 2018 proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,.

**CUARTO.- SIN COSTAS** en esta instancia por la consulta.

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75daddd9396c63116aca1d50aca9c4230d36096bf9e5210c8dc456241d2f0a29**

Documento generado en 15/12/2020 07:52:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**